



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2018-0503

Agotada en legal forma la instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que ponga fin a la controversia, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **BANDO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO SANDOVAL BAUTISTA**.

ANTECEDENTES:

Con base en el pagaré No.1175166 se inició la ejecución por parte del actor frente al convocado, librándose el mandamiento de pago mediante auto de 23 de octubre de 2018, en aras de hacer exigible la suma de \$215.832.000 por concepto de capital, junto con los intereses de mora (archivo 1 fl.22).

El demandado se notificó de manera personal (archivo 1 fl.42) y por intermedio de apoderado judicial, contestó el libelo, proponiendo la excepción de fondo que denominó "*los derechos crediticios incorporados en el PAGARÉ # 1175166, son inciertos*".

Y para sustentar su ataque, dijo que se trata de una garantía constituida ilegalmente, debido a la extralimitación del gestor a la hora de llenar los espacios en blanco del cartular (archivo 1 fl.53).

Surtido el traslado respectivo, el ejecutante se opuso a la prosperidad de dicho embate, arguyendo que el título de marras cumple

con todos los requisitos que le son aplicables y, por ende, el recaudo debe continuar (archivo 1 fls.56 a 58).

Expuesto lo anterior y atendiendo las pautas del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., es del caso resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales para la normal configuración y trámite de la litis, tales como capacidad de las partes, demanda en forma y competencia de esta sede judicial, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 82 a 84, 422 y s.s. del C.G.P.).

2.- Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

En consecuencia, a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, sin necesidad

de acudir a juicio mental alguno, y exenta de duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título con la prenombradas características, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir recaudo coactivo sin un documento o documentos con esas calidades, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de legajo, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Y tras el examen de rigor, esta Judicatura encontró plenamente acreditado lo anterior respecto del pagaré aportado, por lo que era procedente emitir la libranza contra el aquí demandado.

3.- Así las cosas, compete ahora a esta Judicatura, estudiar la excepción propuesta por el deudor, con la cual aspira a enervar los pedimentos de su acreedor

Para abordar el punto, resulta conveniente recordar, que el tenedor legítimo de un título-valor con espacios en blanco, está facultado para completarlos siguiendo las instrucciones del suscriptor, tal como lo indica el artículo 622 del Código de Comercio, norma que debe ser leída a la luz de los artículo 261 del C.G.P., que establece una presunción de veracidad del contenido de los documentos firmados en blanco, y del inciso 2° del 244 del mismo código, según el cual un documento se reputa auténtico, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, esta no lo tachó de falso oportunamente.

Sobre la temática en cuestión, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Bogotá, razonó:

“(…) Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)¹”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, está establecido que el documento se entregó con espacios en blanco, tal como lo reconoció el encartado (archivo 1 fls.51). Sin embargo, sobre él recaía el deber de acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que el acreedor y tenedor del instrumento, objeto de la ejecución, sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, porque a partir de la directriz del artículo 167 del C.G.P., esta carga probatoria se traslada al moroso cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia de los documentos cambiarios para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorporan, lo cual no se realizó por la pasiva, pues en

¹ Sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05.

el acápite de pruebas del libelo se limitó a solicitar la documental anexada al expediente, de la que no se infieren sus conclusiones; y sin que fuera carga del actor demostrar la causa de la creación a su favor del referido cartular, por tener incorporado éste un derecho literal y autónomo.

4.- Por lo tanto, dado que el girador del título en blanco admite desde un comienzo que éste sea llenado por su legítimo tenedor, manifestando con su sola firma su voluntad de responder por las obligaciones, conforme a la presunción de autenticidad, es claro que el susodicho medio de defensa no está llamado a prosperar y por eso, será desestimado.

Así las cosas, se dispondrá que el recaudo siga su curso, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO SANDOVAL BAUTISTA**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito (artículo 446 del C.G.P.).

CUARTO. - condenar en costas al enjuiciado. **Practíquese** su liquidación e **inclúyase** la suma de \$15.000.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. - **NOTIFICAR** esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)².

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>01/09/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>97</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

² Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).